



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE
ENERGIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

9 de marzo de 2006

INFORME DE LA CNE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Con fecha de 1 de marzo de 2006 ha tenido entrada en esta Comisión solicitud de observaciones por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en relación con el Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

En el ejercicio de las funciones que le atribuye la Disposición Adicional Undécima Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión celebrada el día 9 de marzo de 2006, aprobar el siguiente

INFORME

1. ANTECEDENTES

Con anterioridad al presente informe, la CNE ha realizado comentarios sobre esta materia en relación con el Libro Blanco de Defensa de la Competencia, mediante informe aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del día 31 de marzo de 2005.

Posteriormente, tras las reuniones mantenidas con el Servicio de Defensa de la Competencia sobre el asunto, se estimó conveniente realizar una serie de consideraciones adicionales sobre la cuestión del reparto adecuado de funciones entre las autoridades de defensa de la competencia y la CNE, presentando una propuesta de atribución de funciones más amplias de la CNE en tal ámbito, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2005. La oportunidad de tal nueva reflexión venía dada igualmente por las consideraciones que sobre dicha cuestión se realizan en el Libro Blanco sobre el Mercado

Eléctrico difundido con posterioridad al primer informe de la CNE sobre el Libro Blanco de Defensa de la Competencia.

Por último, en el presente informe se realizan comentarios sobre el Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia en la que se han plasmado las reformas recogidas en el Libro Blanco comentado.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Sin perjuicio de las consideraciones críticas que se recogen en el siguiente apartado en relación con el contenido del Anteproyecto de Ley de Defensa de la Competencia respecto a la cuestión de las relaciones entre las autoridades de competencia y los reguladores sectoriales, el referido Anteproyecto ha de ser objeto de una valoración general positiva en relación con las reformas que recoge para la aplicación del Derecho de la competencia.

De manera muy resumida cabe señalar que el Anteproyecto contempla una adaptación de la legislación española a la nueva normativa comunitaria, suprimiendo el sistema de autorización individual y sustituyéndolo por un régimen de autoevaluación, introduciendo asimismo cambios sustantivos en materia de prácticas restrictivas (aclarando el régimen de acuerdos “de minimis”) y abusivas de posición de dominio (desaparece la situación de abuso de dependencia económica), control de concentraciones (se adapta el régimen español al comunitario en materia de evaluación de las empresas en participación y en materia de suspensión de la ejecución que afecta sólo al ejercicio de derechos de voto cuando se trate de ofertas públicas de adquisición), y procediendo además a una reforma de la estructura institucional con el fin de lograr una mayor independencia, eficacia y agilidad administrativa.

En materia de concentraciones, en la Memoria del Anteproyecto se señala que *“se refuerza el papel de la CNC y se limita el del Gobierno, restringiéndose la actuación del Consejo de Ministros exclusivamente a la segunda fase del procedimiento, con la lógica posibilidad de que pueda tener en cuenta criterios de interés general, distintos de la*

defensa de la competencia, en los supuestos de operaciones de concentración que han sido prohibidas o condicionadas por la CNC, pero nunca en aquellas que, por no afectar a la competencia, han sido aprobadas sin condiciones por la CNC “. Siendo adecuado el régimen previsto para los casos en que, habiéndose aprobado sin condiciones una operación por la CNC ésta se convierte en el órgano plenamente decisorio (nótese sin embargo que también cabe la elevación por parte del Ministro de Economía y Hacienda al Consejo de Ministros cuando la CNC no se haya pronunciado en el plazo al efecto), podría haberse optado por un sistema en el que la decisión final corresponda siempre a la CNC, tal como ha sido defendido en algunas alegaciones realizadas en el trámite de comentarios al Libro Blanco de Defensa de la Competencia. No obstante, también puede estimarse razonable otorgar al Gobierno la posibilidad de vetar con carácter excepcional una decisión de la CNC por causas ajenas a los intereses protegidos por la normativa de defensa de la competencia, en cuyo caso, dada la excepcionalidad de dicha posibilidad, resultarían adecuadas las alegaciones realizadas en el trámite de comentarios al Libro Blanco respecto a la necesidad de que se haga a través de un procedimiento contradictorio, transparente y motivado.

2.2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA Y LOS REGULADORES SECTORIALES

En la Memoria Justificativa del Anteproyecto se recoge, sobre la cuestión de la “coordinación con los reguladores sectoriales”, lo siguiente:

- ***Coordinación con los reguladores sectoriales.*** *Reviste especial relevancia ya que éstos tienen asignadas funciones para velar por la competencia de sus mercados regulados. Se recogen diversos mecanismos de información y notificación a efectos de deslindar, por un lado, la función de vigilancia ex - ante de una competencia efectiva en el mercado sectorial, atribuida al correspondiente regulador y, por otro lado, la política de defensa de la competencia, que corresponde en exclusiva a la CNC mediante la apertura, en su caso, de los correspondientes expedientes sancionadores o de control de concentraciones. Con la finalidad de acordar orientaciones generales de actuación y en su caso establecer mecanismos de coordinación se prevé la*

celebración de reuniones entre los presidentes de la CNC y de los respectivos órganos reguladores al menos con una periodicidad anual.

El Anteproyecto recoge un precepto que regula de manera específica esta cuestión, en los siguientes términos:

Artículo 19. Coordinación con los reguladores sectoriales.

1. La Comisión Nacional de Competencia y los reguladores sectoriales cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se transmitirán mutuamente de oficio o a instancia del órgano respectivo información sobre sus respectivas actuaciones así como dictámenes no vinculantes en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la presente Ley. En todo caso,

a) Los reguladores sectoriales pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a esta Ley, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniendo, en su caso, el dictamen correspondiente.

*b) Asimismo, los reguladores sectoriales **solicitarán informe** a la Comisión Nacional de Competencia, antes de su adopción, sobre las circulares, instrucciones o decisiones **de carácter general** en aplicación de la normativa sectorial correspondiente que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados.*

c) La Comisión Nacional de Competencia solicitará a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia.

d) La Comisión Nacional de Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitarán a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes incoados por

conductas restrictivas de la competencia en aplicación de los artículos 1 a 3 de la presente Ley.

3. Los presidentes de la Comisión Nacional de Competencia y de los respectivos órganos reguladores sectoriales se reunirán al menos con periodicidad anual para analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismos que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones”.

Se realizan a continuación los comentarios sobre este precepto.

Marco general de cooperación e intercambio de información

Resultan adecuados tanto el apartado 1 como el apartado 2, que establecen con carácter general un régimen de cooperación y de intercambio de información entre la Comisión Nacional de Competencia (CNC) y los reguladores sectoriales.

Concreción de los mecanismos de cooperación: puesta en conocimiento de actos, acuerdos, prácticas o conductas

La letra a) del apartado 2 contempla un régimen jurídico de puesta en conocimiento de la CNC por parte de los reguladores sectoriales de *“los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a esta Ley, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniendo, en su caso, el dictamen correspondiente”*, que resulta coincidente con el que contempla la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional undécima.Tercero.1 Duodécima.

No se recogerían con este régimen las consideraciones realizadas por la CNE en su *“informe sobre la conveniencia de atribuir funciones adicionales a la CNE en materia de defensa de la competencia”*, en el que se reclamaba la atribución de la tarea de instrucción de los expedientes, según se explica más adelante.

Obligación de petición de informe por los reguladores sectoriales a la CNC con carácter previo a la adopción de determinadas circulares, instrucciones o decisiones generales

Resulta sin embargo novedoso el régimen recogido en la letra b) por el que se establece una nueva obligación para los reguladores sectoriales en términos de petición de informe a la CNC con carácter previo a la adopción de aquellas circulares, instrucciones o decisiones de carácter general en aplicación de la normativa sectorial que puedan incidir en las condiciones de competencia en los mercados.

Obligación de petición de informe por la CNC a los reguladores sectoriales en materia de concentraciones

La letra c) es coherente con la función que a esta CNE se le atribuye, en la decimoquinta de la Disposición Adicional undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de emisión de informe preceptivo sobre las operaciones de concentración que se celebren en los sectores energéticos y deban ser sometidas al Gobierno para su aprobación.

La nueva redacción recoge la necesidad de informe en términos generales, no desarrollándose en qué momento se hace, si bien señala con posterioridad el artículo 57 en su apartado 6. que ***“En cualquier momento del procedimiento, la Comisión Nacional de Competencia podrá solicitar a terceros operadores la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver, a cualquier organismo de la misma o distinta Administración”.***

Puede interpretarse de manera positiva que se recoja de manera expresa en la Ley de Defensa de la Competencia la necesidad de informe de los reguladores sectoriales en esta materia, y que ello se haga en términos tan generales que permita la petición de informe en las diversas fases.

En cualquier caso, en consonancia con anteriores comentarios de esta Comisión, sería conveniente asegurar la posibilidad de intervención de la CNE tanto en la primera fase de análisis de la Dirección de Investigación como en la segunda fase de decisión por la CNC, o incluso en el momento en que se presenten compromisos por las partes que no hayan sido previamente conocidos por la CNE. Pero podría ser adecuado que esta circunstancia de la posibilidad de recabar el informe de la CNE varias veces a lo largo de un expediente quedara reflejada de manera más explícita en la nueva Ley, o en su caso, si ello no se recoge en la ley horizontal de defensa de la competencia objeto de comentarios en este informe, sí se recoja al menos en la ley sectorial.

Sin embargo, no quedan plasmadas en el Anteproyecto las consideraciones de la CNE dirigidas a reforzar su función consultiva en materia de concentraciones, para el caso en que las autoridades de competencia emitan un informe en sentido distinto al emitido por la CNE. Señalaba la CNE en su informe sobre el Libro Blanco que *“sería conveniente permitir conocer a esta Comisión los argumentos empleados por tales autoridades en su informe, con anterioridad a la adopción de la decisión final (ya sea la decisión del Servicio en primera fase si tiene por objeto finalizar el procedimiento, o del Gobierno en última instancia si la operación es remitida al TDC por el SDC) a fin de que la CNE pueda realizar observaciones a tales argumentos, enriqueciendo de esta manera todo el debate previo a la decisión que se adopte, empleando así un conjunto de razones y consideraciones basadas tanto en la regulación sectorial como en el derecho y política de la competencia”*.

Obligación de solicitud de informe por la CNC a los reguladores sectoriales en los expedientes por conductas restrictivas

Por último, el régimen recogido en la letra d) conforme al cual la Comisión Nacional de Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas habrán de solicitar a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia en aplicación de los artículos 1 a 3 de la Ley, vendría a recoger la consideración realizada por esta Comisión en su informe sobre el Libro Blanco de Defensa de la Competencia, en el que se señalaba la *“necesidad de recabar de la CNE informe (que tendrá por tanto el*

carácter de preceptivo) en todos los expedientes en materia de defensa de la competencia que instruyan las autoridades de competencia en relación con los sectores energéticos, informe en el que el regulador, en tanto órgano especializado dotado de la experiencia y medios técnicos necesarios, podrá realizar una valoración ajustada a la realidad del sector de las prácticas enjuiciadas, así como proponer, teniendo en cuenta todos los elementos relevantes en dicho mercado, las medidas procedentes para la consecución de los fines de instauración, restauración o mantenimiento de la libre competencia que resulten más adecuadas”.

Sin embargo, tal régimen no cumpliría con las consideraciones expresadas por esta Comisión en su informe posterior en relación con la ampliación de las funciones de la CNE; en el que se señalaba que *“se considera necesaria la atribución a la CNE de funciones adicionales en la investigación de los hechos y conductas que pudieran ser constitutivos de prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por cuanto que su participación en tales actuaciones de investigación a través de su mera intervención en vía de informe, aunque fuera preceptivo, en el marco de los procedimientos instruidos por las autoridades de defensa de la competencia no siempre sería suficiente. Por el contrario, la complejidad de los sectores energéticos y en particular el sector eléctrico, así como el amplio conocimiento que de los mismos tiene la CNE, aconsejan que sea ésta la que se encargue de instruir tales procedimientos sancionadores”.*

Además, en el referido informe se señalaba lo siguiente:

“Ya en el anterior informe de la CNE sobre el Libro Blanco de Defensa de la Competencia se señalaban las ventajas que presentan los organismos reguladores para asumir determinadas funciones en materia de defensa de la competencia, debido a la disposición por tales organismos de amplios conocimientos específicos de sectores de gran complejidad tanto de orden técnico como regulatorio, y de conocimientos concretos de la estructura y grado real de competencia de los sectores que regulan, así como la mayor dotación de medios humanos dedicados exclusivamente a la regulación y supervisión de un sector determinado, lo que les

permite ofrecer con mayor rapidez una respuesta más precisa y cercana a la realidad de los mercados para la consecución de la competencia.

Se señalaba que la CNE está en mejor disposición para ofrecer un enfoque más cercano a la realidad sobre multitud de cuestiones que son necesariamente objeto de análisis en los expedientes de defensa de la competencia, tales como: el ámbito del mercado relevante, geográfico y de producto; la estructura del mercado; las características de los operadores; las prácticas que desarrollan los citados operadores; el sistema de precios aplicados; el esquema regulatorio en el que se desenvuelven los operadores, cuyo diseño y supervisión corresponde al propio organismo sectorial.

De conformidad con tales consideraciones, en el presente informe se considera necesaria la atribución a la CNE de funciones adicionales en la investigación de los hechos y conductas que pudieran ser constitutivos de prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por cuanto que su participación en tales actuaciones de investigación a través de su mera intervención en vía de informe, aunque fuera preceptivo, en el marco de los procedimientos instruidos por las autoridades de defensa de la competencia no siempre sería suficiente. Por el contrario, la complejidad de los sectores energéticos y en particular el sector eléctrico, así como el amplio conocimiento que de los mismos tiene la CNE, aconsejan que sea ésta la que se encargue de instruir tales procedimientos sancionadores.

Existen otras razones que aconsejan tal atribución de competencias de instrucción a la CNE, como el posible solapamiento entre, por un lado, el ejercicio de la función de instrucción sobre prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y por otro lado el ejercicio de la función atribuida a la CNE en la Undécima de la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, consistente en la instrucción de expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, en particular la infracción referida en el artículo 60.1.18 consistente en “El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre

formación de los precios en el mercado de producción”, de gran similitud en su naturaleza con las prácticas contrarias a la Ley 16/1989. El eventual juego del principio “non bis in idem” sobre tales u otras prácticas aconsejaría más aún que sea el mismo órgano el que valore si dicho principio es de aplicación, así como la elección del procedimiento más adecuado y la sanción proporcionada que corresponda.

El propio Libro Blanco sobre la reforma del marco regulatorio de la generación eléctrica en España propugna el reforzamiento de las tareas de supervisión por parte de la CNE del mercado eléctrico (apartado 3.3, páginas 180 a 182 e igualmente en el apartado 11.4, páginas 502 y 503), proponiendo la atribución a esta Comisión de la función de instrucción de los expedientes sobre prácticas restrictivas de la competencia o de abuso de posición dominante en el mercado eléctrico, sugiriendo incluso que podría hasta atribuirse a la CNE la potestad de juzgar determinados casos sin perjuicio de la supervisión de la autoridad de competencia.

La CNE considera que la especial complejidad de los mercados energéticos aconseja que sea el organismo regulador el que realice las tareas de:

- *valoración preliminar de eventuales indicios de prácticas contrarias a la Ley 16/1989,*
- *indagación de la información necesaria a recabar para determinar la existencia o no de indicios racionales de infracción,*
- *solicitud y obtención de dicha información de las concretas sociedades sobre las que viene ejerciendo la tarea de regulación y supervisión en los mercados energéticos,*
- *acotación de los mercados específicos (mercados eléctricos a corto plazo diario o intradiario, etc.; ó mercados de transacciones bilaterales; o mercados a plazo; otros mercados energéticos) en los que se están desarrollando las eventuales prácticas, valiéndose para ello de un grado de conocimiento de*

tales mercados mucho mayor lógicamente que el que pueda disponer la autoridad horizontal de defensa de la competencia, llamada a conocer y decidir sobre prácticas desarrollada en todos los sectores de la economía;

- *análisis pormenorizado de la información obtenida, sirviéndose de su experiencia en el ejercicio de sus funciones de regulación y supervisión, de su conocimiento de los mercados relevantes afectados (de producto y geográfico), del grado de competencia existente y en su caso de las causas de su ausencia,*
- *una vez detectada la eventual práctica, discernimiento sobre el origen de la misma y sobre sus causas, ya sea regulatorias, ya sea estructurales o de comportamiento de las empresas, deslindando adecuadamente la responsabilidad de la empresa si la hubiere, así como en su caso, proponiendo la medida regulatoria que fuera adecuada adoptar para evitar la comisión de tales prácticas*

Lo señalado anteriormente sobre la conveniencia de atribuir a la CNE la función de instrucción de determinados expedientes relativos a presuntas prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, no contradice el resto de comentarios señalados en el anterior informe de esta Comisión en relación con el Libro Blanco de Defensa de la Competencia.

A la vista de las consideraciones anteriores, relativas a la atribución de la función de instrucción de expedientes sobre prácticas desarrolladas en los sectores energéticos, debería ser modificada la redacción de la función Duodécima de la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, lo que podría hacerse a través de una Disposición Adicional recogida en la nueva Ley por la que se modifique, o en su caso derogue, la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Paralelamente procedería en su caso la modificación del Reglamento de la Comisión, en el que podría ser objeto de desarrollo reglamentario el procedimiento

aplicable para la instrucción, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 y el Reglamento de procedimiento sancionador.

Cooperación periódica entre Presidentes

Por último, merece una valoración positiva el apartado 3 del precepto comentado, en el que se recoge un régimen de cooperación periódico entre los presidentes de la Comisión Nacional de Competencia y de los respectivos órganos reguladores sectoriales, destinado a analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismos que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones.

3. CONCLUSION

A la vista de las anteriores consideraciones, cabe concluir:

Primera.- El Anteproyecto merece una valoración general positiva en cuanto representa la adaptación de la normativa española de defensa de la competencia a la reforma y modernización que ha tenido lugar en el ámbito europeo, e introduce mejoras de orden sustantivo y procesal en el sistema español de competencia.

Segunda.- En materia de coordinación con los reguladores sectoriales, resulta positivo el marco general de cooperación e intercambio de información establecido.

Tercera.- Sin embargo, el mecanismo de puesta en conocimiento de la CNC de *“los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a esta Ley, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniendo, en su caso, el dictamen correspondiente”*, coincidente con el que contempla la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional undécima.Tercero.1 Duodécima, no recogería las consideraciones realizadas por la CNE en su *“Informe sobre la conveniencia de atribuir funciones adicionales a la CNE en materia de defensa de la competencia”*, en

el que se defendía la atribución a la CNE de la competencia de instrucción de tales expedientes en materia energética.

Cuarta.- En relación con el régimen previsto de petición de informe no vinculante a los reguladores sectoriales en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia, puede interpretarse de manera positiva que se recoja de manera expresa en la Ley de Defensa de la Competencia la necesidad de dicho informe, y que ello se haga en términos tan generales que permita la petición de informe en las diversas fases. No obstante, esta Comisión estima que sería conveniente asegurar la posibilidad de intervención de la CNE tanto en la primera fase de análisis de la Dirección de Investigación como en la segunda fase de decisión por la CNC, o incluso en el momento en que se presenten compromisos por las partes que no hayan sido previamente conocidos por la CNE, y a tal finalidad, que tal circunstancia quedara reflejada de manera más explícita en la nueva Ley, o en su caso, si ello no se recoge en la ley horizontal de defensa de la competencia objeto de comentarios en este informe, sí se recoja al menos en la ley sectorial.

Asimismo, no quedan plasmadas en el Anteproyecto las consideraciones de la CNE dirigidas a reforzar su función consultiva en materia de concentraciones, para el caso en que las autoridades de competencia emitan un informe en sentido distinto al emitido por la CNE. Señalaba la CNE en su informe sobre el Libro Blanco que *“sería conveniente permitir conocer a esta Comisión los argumentos empleados por tales autoridades en su informe, con anterioridad a la adopción de la decisión final (ya sea la decisión del Servicio en primera fase si tiene por objeto finalizar el procedimiento, o del Gobierno en última instancia si la operación es remitida al TDC por el SDC) a fin de que la CNE pueda realizar observaciones a tales argumentos, enriqueciendo de esta manera todo el debate previo a la decisión que se adopte, empleando así un conjunto de razones y consideraciones basadas tanto en la regulación sectorial como en el derecho y política de la competencia”*.

Quinta.- Aun siendo positivo el régimen previsto por el que la Comisión Nacional de Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas habrán de solicitar a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante

en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia en aplicación de los artículos 1 a 3 de la Ley, tal régimen no cumpliría con las consideraciones expresadas por esta Comisión en su *“Informe sobre la conveniencia de atribuir funciones adicionales a la CNE en materia de defensa de la competencia”*, en el que se señalaba que *“se considera necesaria la atribución a la CNE de funciones adicionales en la investigación de los hechos y conductas que pudieran ser constitutivos de prácticas contrarias a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por cuanto que su participación en tales actuaciones de investigación a través de su mera intervención en vía de informe, aunque fuera preceptivo, en el marco de los procedimientos instruidos por las autoridades de defensa de la competencia no siempre sería suficiente. Por el contrario, la complejidad de los sectores energéticos y en particular el sector eléctrico, así como el amplio conocimiento que de los mismos tiene la CNE, aconsejan que sea ésta la que se encargue de instruir tales procedimientos sancionadores”*.

Sexta.- Por último, merece una valoración positiva el apartado 3 del precepto comentado, en el que se recoge un régimen de cooperación periódico entre los presidentes de la Comisión Nacional de Competencia y de los respectivos órganos reguladores sectoriales, destinado a analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismos que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones.